

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 14366/25-17-05-4
ACTOR: ** ** ***** ***** *******

**MAGISTRADA: MTRA. MARTHA
GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ.**
**SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
ISRAEL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

*** JUICIO EN LA VÍA SUMARIA ***

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril del año dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, la C. Magistrada de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, con fundamento en los artículos 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

RESULTANDO

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el 02 de julio de 2025, compareció **** ** ***** ***** ***** , por propio derecho, para demandar la nulidad de: *“...la resolución contenida en el oficio con número 600-07-01-00-00-2025-963 de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por el Administrador de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se impuso una multa por la cantidad total de \$35,848.00...”*.

2º.- Por auto de fecha 01 de septiembre de 2025, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad **en la vía sumaria**, ordenándose

emplazar a la autoridad demandada, para que en el término de Ley, formulara su contestación respectiva.

3º.- En acuerdo de fecha 03 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y, se dio vista a la parte actora; por último, en términos del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fijó fecha para el cierre de instrucción, dentro del término de tres días hábiles siguientes, por lo que, transcurrida dicha fecha, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta instrucción es competente por razón de materia para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación a lo dispuesto por los diversos 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita, en atención a que en el acto impugnado, se impusieron sanciones por infracciones a las normas administrativas federales.

Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 48 fracción XVII, y 49 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el actor tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos por la exhibición que de ella hace y por el reconocimiento expreso de la parte actora y de la autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- El presente juicio contencioso administrativo resulta oportuno en términos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a las constancias de notificación exhibidas y reconocidas por las partes.

CUARTO.- La parte actora argumenta esencialmente en el primer concepto de impugnación del escrito de demanda que la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado de origen, como es la orden de visita de verificación, pues en la misma no se fundó debidamente la competencia material de la autoridad que ordenó el procedimiento.

Que la autoridad fue omisa en citar la fracción V del artículo 51 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el que se contempla la facultad específica para requerir información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable.

Por su parte, la autoridad manifestó al respecto que el agravio de la actora resulta inoperante, al haberse citado los preceptos aplicables para emitir la orden controvertida, en particular la fracción IV del artículo 51 del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el Artículo Séptimo, fracción IV, incisos a) y b) del Acuerdo Delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2023.

A juicio de la suscrita Magistrada, resulta fundado el agravio que se analiza, pues atendiendo a la pretensión de la actora, se advierte que la resolución impugnada deriva de un procedimiento de inspección en el que tiene por objeto verificar operaciones vulnerables.

En este contexto, es necesario establecer que la orden de visita de verificación número VAV9000211/24, de fecha 05 de diciembre de 2024, visible a fojas 68 a 69 de autos, es antecedente y origen del acto administrativo impugnado en el presente juicio, mismo que se fundamentó en los términos siguientes:

“ ...

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 6, fracciones II y VIII, 25, 34, 35, 36 y 37 de la LFPIORPI, 4 fracción III y IV, 20 de su Reglamento, 16, fracción II, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LFPIORPI, 1°, 7°, fracción XVIII, 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el mencionado medio de difusión del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción VIII, inciso g) y segundo, 5 párrafo primero, 8 fracción XXI, 13 fracciones V y VI, 35 último párrafo numeral 7, inciso b), 51, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, en relación con el Artículo Séptimo, fracción IV, incisos a) y b) del citado artículo, del Acuerdo por el que se otorgan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día 4 de mayo de 2023, vigente a partir del 5 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio PRIMERO de dicho Acuerdo.
...”

Ahora bien, los preceptos legales citados para fundar la competencia de la autoridad emisora de la resolución antes transcrita, establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.”

“**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...”

B. Unidades Administrativas Centrales:

...”

VIII. Administración General Jurídica:

...”

g) Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables;

...”

“**Artículo 5.-** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
...”

“Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

...

XXI. Aquellas que le confieren al Servicio de Administración Tributaria el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

...

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

7. Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables:

...

b) Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “2”, y
...”

“Artículo 51.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las siguientes atribuciones:

...

IV. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el

cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
...”

ACUERDO por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.
(DOF 04 DE MAYO DE 2023)

“Artículo Séptimo. Se delegan en los servidores públicos de la Administración General Jurídica, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador General Jurídico:

a) Las establecidas en el artículo 32, fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

b) Para ejercerse sobre las personas morales y fideicomisos que cuenten o hayan contado con autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como sobre los terceros con ellos relacionados o responsables solidarios:

i. Las establecidas en el artículo 22, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXXIII, XXXIV, XXXIX y XLV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

ii. Llevar a cabo, en el ejercicio de sus facultades, todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 5º.-A del Código Fiscal de la Federación;

iii. Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

iv. Enviar a los contribuyentes comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación;

v. Solicitar u ordenar, según corresponda, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que correspondan; que ejecuten aseguramientos o embargos precautorios de los bienes a que se refieren los artículos 40-A, fracción III, inciso a) y 145, segundo párrafo, fracción III, inciso f) del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y solicitar el levantamiento de los mismos;

vi. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones

jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación;

vii. Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; dejar sin efectos los certificados de sello digital, en términos del artículo 17-H Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de e.firma electrónica o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet;

viii. Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 23, del sexto al décimo octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación;

ix. Vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición y entrega de los comprobantes fiscales digitales por Internet, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, y que dichos comprobantes cumplan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria;

II. En el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos y en los administradores de Normatividad en Impuestos Internos "5" y "6", las señaladas en la fracción I, incisos a) y b) del presente artículo;

III. En los administradores de lo Contencioso "1", "2", "3", "4", "5" y "6", las establecidas en el artículo 35, fracciones VIII, X, XII, XV, XXIX, XXX y XXXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

IV. En el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, así como en **los administradores de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "1" y "2"**:

a) Las establecidas en los artículos 47, 49, 51, 53 y 56 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

b) Hacer constar los hechos detectados en el desarrollo de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

c) Emitir la resolución en la que se defina la situación jurídica del particular y que ponga fin al procedimiento administrativo de verificación, a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y

d) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita."

De los preceptos antes transcritos, se desprende por una parte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto implica que, aunque forma parte de la Administración Pública Federal centralizada, goza de autonomía técnica y operativa para el despacho de sus atribuciones.

De acuerdo con el artículo 2, fracción VIII, inciso g) del Reglamento Interior en estudio, dentro de las unidades administrativas centrales del Servicio de Administración Tributaria se encuentra la Administración General Jurídica, la cual tiene adscrita a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, a su vez, el, establece que dicha Administración Central se auxilia, entre otras, de la Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “2”.

Por lo tanto, Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “2”, es una autoridad de nivel jerárquico inferior de las Administraciones Generales y Centrales, por lo tanto, es dependiente orgánicamente de la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, y esta última de la Administración General Jurídica.

En particular, el artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, **las administraciones y**

las subadministraciones, tienen su sede en la Ciudad de México, pero **ejercen sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

La competencia de Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “2”, no se encuentra prevista directamente en el Reglamento, sino que deriva de un esquema de delegación de facultades contenido en el Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del SAT (DOF 4 de mayo de 2023).

El Artículo Séptimo, fracción IV, del citado Acuerdo dispone textualmente que se delegan en el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, así como en los administradores de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “1” y “2”, las siguientes facultades:

a) Las establecidas en los artículos 47, 49, 51, 53 y 56 del Reglamento Interior del Administración del Servicio de Administración Tributaria.

b) Hacer constar los hechos detectados en el desarrollo de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita.

c) Emitir la resolución que define la situación jurídica del particular y pone fin al procedimiento administrativo de verificación en materia de actividades vulnerables.

d) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita.

En consecuencia, la persona titular de la Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “2”, tiene competencia delegada para: Documentar hechos derivados de visitas de verificación; Resolver el procedimiento de verificación (declarando cumplimiento o incumplimiento); Iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Es importante distinguir la competencia de la Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables “2”, respecto de la posibilidad de ordenar y practicar una visita de verificación en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita; respecto de la **facultad de requerir información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, con el propósito de comprobar el cumplimiento.**

En efecto, tal y como lo indica la actora, en la orden controvertida se está imponiendo la obligación de mantener a disposición del personal autorizado toda la información, documentación, datos e imágenes relacionados con las obligaciones previstas en la Ley de la Materia; así como, permitir la reproducción total o parcial de la documentación correspondiente.

No obstante lo anterior, no se desprende que la autoridad se haya fundado en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 51 del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria, precepto que es del tenor siguiente:

“Artículo 51.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las siguientes atribuciones:

...

V. **Requerir a quienes realicen las actividades vulnerables** establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios,
...”

...

En efecto, si bien se estableció que la autoridad podría ordenar y practicar visitas a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no se desprende que se hayan citado las facultades anteriores, con las cuales se permite que dentro de tal procedimiento pueda requerírsele información para ponerla a disposición del personal visitador.

No es óbice a lo anterior el argumento de la autoridad en el sentido de que la **facultad de solicitar documentación se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 51 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, pues en el caso concreto, se advierte que dicho precepto, sí establece la facultad de que la autoridad pueda tener a disposición la documentación de los gobernados, lo que implica que el propio legislador determinó fijar dos facultades de manera expresa.

En efecto, el artículo en estudio, contiene una fracción V que regula exclusivamente el requerimiento de información y documentación, ello indica que el legislador no consideró que dicha facultad estuviera contenida en la fracción IV, por el contrario, **la fracción señalada por el actor como omitida, no tendría sentido legal alguno.**

Se parte de las premisas de que, las facultades de las autoridades se interpretan en conjunto, pero cada una tiene un ámbito propio; así, la fracción IV del artículo 51 en estudio, autoriza la verificación en el domicilio del gobernado, en cambio la fracción V, **autoriza el requerimiento formal de información y disposición de la documentación del particular;** por lo tanto, ambas facultades se encuentran relacionadas, pero no se subsumen una en otra.

A partir del principio de seguridad jurídica, el gobernado tiene derecho a conocer con precisión la norma que faculta a la autoridad para imponerle una obligación, decir que la facultad está “implícita” vulnera ese principio, pues amplía discrecionalmente las atribuciones de la autoridad más allá de lo que expresamente se fundamentó en el acto controvertido.

Por todo lo anterior, la orden que impone al particular la obligación de **mantener a disposición información y documentación, así como permitir su reproducción,** fue emitida por una autoridad que no fundó debidamente su competencia para ello, ya que se citó la facultad expresamente señalada en la Ley.

Tampoco es óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad en el sentido de que deberá resolverse el presente juicio, en términos de la Jurisprudencia VIII-J-SS-100, de rubro: ***“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SIRVA DE SOPORTE A LA ACTIVIDAD VULNERABLE, ASÍ COMO AQUELLA QUE IDENTIFIQUE A LOS CLIENTES Y USUARIOS. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLO, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.”***; en tanto que en la misma se analizó un artículo (42, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria) que, además de **no encontrarse vigente**, es distinto al analizado en el caso concreto, pues como se indicó, el actual artículo **51 del Reglamento sí contiene expresamente la facultad de las autoridades para requerir y tener a su disposición documentación de los particulares**, sin que se haya citado la fracción correspondiente.

En consecuencia, **la orden controvertida debe ser declarada nula por incompetencia de la autoridad emisora**, al haber actuado fuera del ámbito de sus atribuciones delegadas y al no contar con fundamento expreso en las normas que regulan el requerimiento de información en materia de actividades vulnerables.

Lo anterior, pues conforme a lo analizado, no se desprende que la autoridad demandada haya fundado su competencia material, en virtud de que no señaló la fracción del precepto legal, que le otorgue a la autoridad emisora del acto, competencia en razón de materia para requerir información y documentación de los clientes del particular.

En efecto, la autoridad demandada no señaló, ni transcribió en forma específica, la parte que prevé la competencia delegada o directa, para requerir información de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable **y la que identifique a sus clientes o usuarios, es decir, la documentación de terceros, diversos al actor.**

Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía**, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Registro digital: 2026226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A. J/5 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3648
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.

Hechos: En un procedimiento de revisión de gabinete, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante una orden por escrito requirió a un contribuyente que informara el nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal, así como el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal; inconforme, aquél promovió juicio de amparo indirecto al estimar que dicha información no está relacionada con la documentación que está obligado a proporcionar para dicha revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad de la autoridad fiscalizadora en ejercicio de la revisión de

gabinete o de la visita domiciliaria en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, para solicitar al contribuyente la contabilidad, documentos, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y revisar sus bienes y mercancías, no puede extenderse a los datos personales de terceros que no están siendo revisados.

Justificación: Lo anterior, porque **el referido precepto no prevé expresamente la facultad de la autoridad fiscal para requerir el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble** en que se ubica el domicilio fiscal del sujeto revisado, ni el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le prestan servicios de administración y contabilidad, ni el correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del representante legal de la persona moral; además, no puede considerarse que el requerimiento de esos datos personales esté implícitamente contenido en el de los documentos contables, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **porque tratándose de los actos de molestia referidos la autoridad sólo puede ejercer las facultades que expresamente señale la ley**; de lo contrario abriría la puerta para que si el visitado no cumple con proporcionar esos datos requeridos, se estimara que incurrió en las infracciones previstas en el artículo 85, fracción I, por lo que se le impondrían las sanciones contenidas en el artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual no resulta jurídicamente aceptable, **pues lo dejaría en estado de indefensión, ya que tendría que cumplir con obligaciones que no conoce al no haberlas establecido el legislador.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2020. Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 139/2020. Unified Networks, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 172/2021. Auxiliadora de Combustibles, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Amparo en revisión 480/2021. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo en revisión 432/2022. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

En tal razón debe concluirse que el referido acto no cumple con el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 Constitucional, por lo tanto, si bien es cierto que la autoridad citó una serie de normas jurídicas para fundar la orden de inspección, la simple mención de éstas no son suficientes para fundar la competencia en razón de materia, a fin de que la actora corroborara que la persona titular de la *Administración de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables "2"*, ejercía facultades que le competen y se cumpliera con el artículo 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, establece que el acto administrativo deberá señalar la autoridad que lo emite, con los fundamentos que la facultan para emitir dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia N° P/J.10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación N° 77, de mayo de 1994, que tiene el tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el

dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

A mayor abundamiento, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento en que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora para actuar como lo hizo y dentro de la circunscripción territorial del domicilio de la actora; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación, la cual es de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo y que es el tenor literal siguiente:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: XXIII.3o. J/6

Página: 2021

Materia: Administrativa

Jurisprudencia.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES. Si en un mandamiento escrito proveniente de la autoridad administrativa, ésta citó para fijar su competencia territorial, entre otros ordenamientos, el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, y respecto de éste se especificó únicamente el párrafo segundo del artículo segundo, que alude genéricamente al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, **sin precisar la parte específica que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades la autoridad que emite el acto, debe concluirse que el referido mandamiento no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional,** pues aun cuando el párrafo de que se trata concluye con el signo ortográfico denominado "dos puntos", con lo que da la idea de remisión a algo que se enuncia o a algo dicho anteriormente, ya que como dicha previsión legal está integrada por distintos apartados o elementos en los que se indican los diversos lugares en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de

las facultades correspondientes a las autoridades administrativas indicadas, **el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 21 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Ana Luisa Lárraga Martínez. Revisión fiscal 21/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elena Clara Flores Cruz. Revisión fiscal 25/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez. Revisión fiscal 29/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Lino Román Quiroz. Revisión fiscal 32/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, tesis 2a./J. 57/2001, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, Septiembre de 2005
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310
Materia: Administrativa
Jurisprudencia.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE

MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto

normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Luego entonces, si la autoridad emisora de la orden de visita de verificación número VAV9000211/24, de fecha 05 de diciembre de 2024, fue omisa en fundar debidamente su competencia, es inconcuso que se transgredió en perjuicio de la parte hoy actora, la garantía de fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16 Constitucional, en relación con el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dicho oficio resulta ilegal y por lo tanto, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, por ser fruto de un acto viciado de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“Séptima Época
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Sexta Parte
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían

aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Lic. Secretario de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, autoriza, da fe y firma.

Magistrada
Mtra. Martha Gladys Calderón Martínez

SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Israel Fernández Hernández

IFH

14366-25-LFPA

28 DE ABRIL DE 2026

NULIDAD

“El tres de agosto de dos mil veintiséis, Israel Fernández Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.”